

Mérida, Yucatán a seis de noviembre de dos mil ocho -----

VISTO: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad iniciado por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Mérida, recaída a la solicitud con número de folio 396. -----

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil ocho, el recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Mérida, misma que señala:

“RELACIONES DE LAS COMISIONES SINDICALES OTORGADAS AL: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA; SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA; SINDICATO DE PROFESIONISTAS Y TECNICOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA; SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA; Y ALIANZA DE TRABAJADORES DE AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA AL 31 DE AGOSTO DE 2008.”

SEGUNDO.- En fecha trece de octubre del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Mérida, recaída a la solicitud con número de folio 396.

TERCERO.- En fecha quince de octubre de dos mil ocho, en virtud de no reunir los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requirió al recurrente a fin de que precisara el acto reclamado en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Mediante cédula de notificación de fecha veinte de octubre del año en curso, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En el presente expediente el suscrito de conformidad al artículo 91 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información del Estado de Yucatán, procedió a realizar una revisión exhaustiva del escrito inicial y sus anexos, a fin de cerciorarse de la procedencia y proveer una Administración de Justicia eficiente; lo anterior, encuentra sustento en la tesis que a continuación se transcribe:

"Registro No. 169902

*Localización: novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXVII, abril de 2008.
Página: 2338
Tesis: VIII.3o.75 a Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

Demanda de nulidad. Al proveer sobre su admisión, su estudio debe ser íntegro y comprender sus anexos.

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del máximo tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe.

Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo directo 582/2007. Industrias Papadópulos, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.----- “

Del estudio efectuado, se advirtió que el particular ni en su recurso y sus constancias adjuntas proporcionó la información relativa al acto reclamado, requisito indispensable para la debida procedencia del medio de defensa intentado.

Con motivo de lo anterior conviene precisar que mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil ocho se requirió al [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles subsanara la irregularidad detectada en su recurso, siendo el caso que hasta la fecha no ha presentado escrito alguno para dar cumplimiento a dicha prevención, máxime que el término otorgado para tales efectos feneciera el día veintisiete del propio mes y año, por habersele notificado mediante cédula el día veinte de octubre del año en curso; por lo tanto, con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información del Estado de Yucatán (antes artículo 92 del citado reglamento), se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; así como 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se tiene por no interpuesto** el presente recurso de inconformidad, toda vez que el [REDACTED] no señaló el acto reclamado a pesar de haber sido requerido de conformidad con el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 124 fracción II inciso c) parte infine del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA.
EXPEDIENTE: 264/2008.

Estado de Yucatán vigente (antes de manera supletoria con el artículo 70 inciso fracción II inciso h) del la Ley de lo Contencioso Administrativo), notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, mediante cédula.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 18, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se instauran con motivo del recurso de inconformidad, y con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loria Vázquez, el día seis de noviembre del año dos mil ocho. -----

